CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Diciembre 18 de 2023.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de Noviembre de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00505-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2505

Cali, diciembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00505-00.

Revisada la presente demanda de Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico; que a través de apoderado adelanta el señor **RICHARD JULIAN RIVERA MARTINEZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

a) El poder aportado respecto del señor RICHARD JULIAN RIVERA MARTINEZ, no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, pues no se observa que el mismo tenga rastro de envío del correo electrónico de la otorgante, como tampoco se observa que su firma se encuentre reconocida por notario público.
b) Deben aportarse por lo menos, el nombre de dos testigos, que deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.
c) Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva nota marginal de matrimonio, para los fines establecidos en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
d) Se debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, hoy la Ley

2213 de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

e) Debe indicarse en la demanda el último domicilio conyugal de los cónyuges para efectos de determinar la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado, adelanta el señor RICHARD JULIAN RIVERA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 172
de 19 de Diciembre de 2023